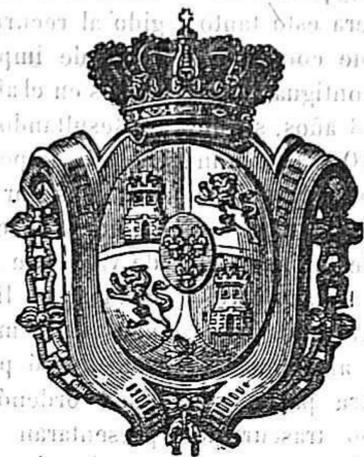


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 403.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me concede el art. 37 de la vigente ley provincial y de acuerdo con la Comisión permanente, vengo en convocar para el día 12 del actual á sesión extraordinaria la Diputación provincial con el objeto de tratar de la aprobación del presupuesto adicional y de las cuentas del ejercicio anterior.

Tarragona 2 de Marzo de 1877.

El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

VALENCIA 27 Febrero, 11⁵ mañana.

Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia: S. M. ha pasado la noche sin novedad en su importante salud.

Ayer, después de la comida que le ofrecieron el Ayuntamiento y la Diputación provincial, asistió á la función del Teatro Principal, siendo recibido con gran entusiasmo y calurosas aclamaciones.

En este momento se halla mandando las maniobras de la guarnición en la playa del Cabañal, y después piensa visitar el Hospital provincial, la Fábrica de cigarrós y otros establecimientos públicos.

VALENCIA 27 Febrero, 7⁵ noche.

Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: S. M. ha regresado del Grao á las tres, visitando después el Parque de Artillería, la Fábrica de cigarrós, la Audiencia, el Hospital y el Presidio, habiendo sido vitoreado en todas partes y aclamado con entusiasmo por la muchedumbre que se aglomeraba en calles y plazas.

Esta noche, después de la comida, se embarcará S. M. y saldrá probablemente á las once con rumbo á Tarragona.

VALENCIA 27 Febrero, 11⁵⁵ noche.

Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Gracia y Justicia:

S. M. después de las maniobras militares, ha almorzado con los Generales, Jefes y Oficiales en el Palacio del Conde de Parcent, habiendo visitado después varios establecimientos públicos. En todos estos sitios ha sido objeto de entusiastas aclamaciones por parte de la inmensa multitud, que acudía presurosa al paso de S. M.

A la comida de Palacio han asistido todas las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones populares y varias distinguidas personas de la ciudad.

S. M. se ha embarcado á las once de la noche.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villamea contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó el de la Municipalidad mandando destruir una caseta de D. José Antonio Calvo, situada en terreno comunal, donde se celebra la feria, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha remitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamea contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo en cuanto revocó otro tomado por aquel.

Resulta que habiendo construido D. Antonio y D. José Calvo, vecinos del inmediato distrito de Villaodrid, una nueva casa unida á otra de tierra que los mismos habían levantado anteriormente en el campo del mercado del Puente Nuevo, la Municipalidad, previo informe de una Comisión de su seno, acordó en 8 de Julio de 1875 que los interesados derribasen la nueva construcción, dejando expedito el terreno dentro del término de 10 días.

Fundóse para ello en que aquel campo pertenecía al común de vecinos, siendo reciente la usurpacion de los bienes del Municipio, que se proponían llevar á cabo los hermanos Calvo: que la indicada obra perjudicaba al mercado por la ocupacion de espacio y falta de ornato, y porque estorbará en su día cuando se trate de fortificar el pilar y alas del puente; y por último, en que al Ayuntamiento corresponde la conservacion y cuidado de sus bienes, y el arreglo de las ferias y mercados.

Solicitaron los interesados del Ayuntamiento que dejara sin efecto su acuerdo, y que en otro caso se enten-

diera apelado, alegando al efecto que son dueños del terreno en que están construidas las casas de que se trata, por escritura pública de 3 de Noviembre de 1856 y 24 de Noviembre de 1873, inscritas en el Registro de la propiedad; que las personas de quienes adquirieron aquel terreno lo venían poseyendo, según era notorio, de tiempo inmemorial; que hacia 18 años construyeron una casa de tierra para expencion de vino y carnes; y que todo lo edificado últimamente fué para dar mayor seguridad al cerramiento y paredes, por haberse roto una de las maderas de la cubierta; que en el indicado sitio no hay más casas, ni formal de pueblo, pues sólo existe al otro lado de un riachuelo una casa de José Diaz y José Villamil, Juez y Secretario municipal, destinada á meson y taberna, á cuya influencia sólo puede ser debida la determinación del Ayuntamiento, por el interés de que aquel establecimiento de abasto público sea el único en aquel sitio; y que las indicadas casetas, lejos de perjudicar al pueblo, le favorecen, porque en ellas se refugia en los días de lluvia y se abastece en los días de mercado.

Desestimada esta instancia por la Municipalidad, recurrieron los interesados al Gobernador de la provincia; y pedido informe al Ayuntamiento, lo emitió diciendo que desde principio del presente siglo se celebra el mercado ó feria semanal en el campo del Puente Nuevo, destinado á este objeto en toda su extension, hasta que Antonio y José Calvo se propasaron hace 10 ó 12 años á levantar una caseta de tierra destinada á taberna; que sin duda por negligencia de los Ayuntamientos anteriores continúan los interesados aprovechando aquella usurpacion; y que habiendo construido otra casa contigua á la anterior, el Ayuntamiento ha tratado de evitar esta nueva usurpacion de un terreno de tránsito público, del cual hasta entónces nadie

se había titulado dueño particular: que los hermanos Calvo poseen una parte alícuota del inmediato terreno, titulado de la Rivera, y que de esas adquisiciones serán las escrituras y pago de contribucion que alegan en apoyo de sus pretendidos derechos sobre terrenos del Campo Nuevo.

La Comision provincial, á la cual el Gobernador pasó el expediente, resolvió dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Villamea, relativo al derribo de la última caseta construida por los hermanos Calvo, sin perjuicio de que la Municipalidad ejercitase los derechos de que se creyese asistida en cuanto á la reivindicacion del terreno; fundándose para ello: en no estar justificada la usurpacion; en que era absurda la pretension del Ayuntamiento de que la Administracion pudiera exigir y calificar los títulos de propiedad, y ménos interrumpir á los dueños en la posesion que disfrutaban; en que los Tribunales son los únicos competentes para decidir si el terreno en que los interesados edificaron la casa es de aprovechamiento comun: en que las facultades del Ayuntamiento, referentes á la policia de ferias y mercados, no alcanzan á impedir la edificacion en terrenos que deben suponerse de propiedad privada; y por último, en que no se ha probado que dicha casa entorpezca ningun servicio público.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, alegando que en el informe dado por la Comision de su seno resultaba acreditado que se edificó la casa en terreno de aprovechamiento comun: que este hecho no ha sido impugnado por Calvo; que la Comision provincial partió del supuesto de que el terreno no es del comun, sino privativo de Calvo, lo cual es contrario al resultado del expediente: que la casa fué construida poco ántes del acuerdo relativo á su demolicion, y que siendo por lo tanto reciente la usurpacion, no necesitaba acudir el Ayuntamiento á los Tribunales; y que al revocar la Comision el acuerdo de aquel, anulaba el ejercicio de las facultades que la ley le confiere relativas á la conservacion de sus bienes y derechos.

Por más que en el acta de 4 de Julio de 1875 expresa la municipalidad que era reciente la construccion de la nueva casa por los hermanos Calvo, y por consiguiente lo era también la usurpacion del terreno en que se edificó; no consta de un modo preciso la fecha en que aquella tuviera lugar, ignorándose por lo tanto si excede ó no de año y dia. Pero sea de esto lo que quiera, la Seccion cree que sólo puede tener lugar administrativamente la reivindicacion de usurpaciones de terrenos comunes cuando haya algunas pruebas de la existencia de la usurpacion. En concepto de la Seccion esto no sucede en el presente caso; pues el Ayuntamiento, al dictar su acuerdo, relativo á la demolicion de la casa construida en terreno que dice ser de aprovechamiento comun, sólo tuvo presente el informe emitido por una Co-

mision de su seno nombrada al efecto, sin unir ninguna informacion testifical ni otra diligencia para comprobar debidamente el hecho. Y era esto tanto más necesario, cuanto que construida la casa de que se trata contigua á otra cuya existencia data de 18 años, segun dice el interesado, y de 10 á 12 segun informa el Ayuntamiento, y levantada también en terreno que se dice del comun, no se comprende la inconsecuencia que supone el tratar de reivindicar administrativamente una parte del terreno usurpado y abandonar el derecho respecto de otra parte, sin que en el largo tiempo transcurrido desde que se hizo la primera casa se haya entablado gestion alguna ante los Tribunales, como en su caso estaba en el deber de hacerlo el Ayuntamiento; atribúyelo este á descuido y negligencia de los encargados anteriormente de la Administracion municipal, pero no puede ménos de llamar la atencion que apareciendo la actual más celosa de sus derechos, se haya limitado á reivindicar administrativamente la parte de terreno que se dice últimamente ocupada, sin adoptar ninguna determinacion ni intentar las acciones correspondientes respecto de la otra porcion contigua de terreno que se dice usurpada hace largo tiempo. Si á esto se agrega que el Ayuntamiento dice pertenecer al comun el terreno en que edificaron los hermanos Calvo, mientras estos sostienen por el contrario que des pertenece en virtud de adquisicion hecha por escritura pública, se tendrá una razon más para comprender que, lejos de ser fácil de comprobar la usurpacion, se necesita recurrir á títulos de propiedad que sólo á los Tribunales compete apreciar y calificar; y como además la reivindicacion debe hacerse de todo el terreno que se dice ocupado hace más de 10 años, y no tan sólo respecto de la posesion últimamente ocupada, es de parecer la Seccion, por tales consideraciones, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comision provincial, y que en tal concepto procede desestimar la apelacion del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Hernandez contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á arbitrios municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Rafael Hernandez contra un acuerdo de la Comision provincial de Sa-

lamanca que desestimó la reclamacion entablada contra el Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo, por haber exigido al recurrente 880 rs. en el concepto de impuesto municipal de consumos en el año económico de 1873-74.

Resultando que habiéndose acordado la imposicion de una peseta 50 céntimos por cada cántara de aguardiente y 50 céntimos por cada cántara de vino que se consumiera en la localidad, no llevándose á efecto el impuesto por medio del encabezamiento colectivo ó por gremios, la Municipalidad ordenó que los contribuyentes presentaran las oportunas declaraciones juradas, á fin de poder fijar con acierto las cuotas individuales:

Resultando que D. Rafael Hernandez se negó á cumplir el acuerdo y no presentó su declaracion, manifestando que la daría exacta despues que vendiera los artículos; por lo cual se calculó la venta que podía tener en 400 cántaras de vino y 16 de aguardiente, imponiéndole la cuota correspondiente:

Visto el párrafo segundo de la instruccion de 16 de Enero de 1871, que establece que en caso de que los gremios no se presenten al encabezamiento colectivo puede acudir al individual, exigiendo á los contribuyentes para fijar las cuotas declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicándose en caso de ocultacion la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, capítulo 3.º del reglamento de 20 de Abril de 1870:

Visto el art. 33 de la mencionada seccion, capítulo y reglamento, por el que se dispone que si algun interesado no devuelve cuando se le reclame el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la Seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto:

Considerando que no habiendo presentado el reclamante la correspondiente declaracion para señalar por sí el número de cántaras de vino y aguardiente que pudiera consumir y vender, la Junta municipal estuvo en su derecho al fijarlo de oficio, haciendo un cálculo aproximado:

Considerando, en consecuencia, que el recurrente no puede reclamar de agravio por este concepto:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cuota impuesta en el repartimiento municipal á Don Sebastian Pascual, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 10 de Octubre del año último Sebastian Pascual Garcia acudió á la Junta municipal de Monasterio de Rodilla manifestando que en el repartimiento general que estaba espuesto al público se le inferian agravios que pedia fuesen reparados.

Se fundaba en que siendo su riqueza imponible por territorial 630 pesetas, se le habia elevado á 1.619, incluyendo en esta suma 500 pesetas por razon de haberes, sin tener en cuenta que al industrial que no cobra de los fondos provinciales ó municipales en la localidad donde está matriculado no se le puede cargar nada por aquel concepto, sino sólo el 8 por 100 sobre la cuota que satisfaga al Tesoro.

La Junta acordó desestimar el recurso por infundado, puesto que, segun el siguiente cálculo, es mayor la suma sobre que debia imponerse cuota á Pascual: por riqueza territorial, segun el amillaramiento, 630 pesetas; 500 que se le cargan por haberes con arreglo á la regla 4.ª, art. 131 de la ley Municipal y Reales órdenes de 13 de Abril y 10 de Junio de 1875, tomado el tipo de las 50 fanegas de trigo que cobra del vecindario como Profesor Veterinario, con inclusion de las utilidades que le reportan las herraduras; y 887 pesetas por el arbitrio que se acordó imponer sobre el aprovechamiento de los pastos, segun el párrafo primero, art. 130 de la ley y Real orden de 11 de Mayo de 1875; cuyas cantidades ascienden á 2.017 pesetas, que al 4 por 100 debian pagar 80 pesetas 68 céntimos, y á causa de haberle rebajado 400 pesetas por las cuatro cabezas de ganado mular que posee, sólo se le han cargado 64 pesetas 68 céntimos. También se desestimó la reclamacion relativa á la contribucion industrial, porque sobre las cuotas de esta podia imponerse el 30 por 100, y además el 8 como recargo.

Contra este acuerdo se alzó el interesado ante la Comision provincial de Búrgos en instancia cuyos fundamentos no es posible apreciar, porque, segun aparece del expediente, sufrió extravío al pasarla á informe del Ayuntamiento; mas la misma Comision, teniendo á la vista una copia del repartimiento y los datos que le suministró la Administracion económica, y fundándose en lo dispuesto en la ley Municipal, en el decreto de 19 de Agosto de 1874, y en que á Pascual, además del 4 por 100 sobre su riqueza imponible por territorial y el 8 sobre la cuota de subsidio, se le han fijado cantidades como posadero y como Veterinario, acordó revocar el acuerdo apelado, y disponer que la cuota del interesado se ajuste al 4 por 100 y al 8, segun se imponga sobre la riqueza territorial ó por las industrias que ejerce.

No conforme con esta resolucion, el

Ayuntamiento, se alza ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., apoyándose en que la cuota señalada al interesado es menor de la que debía satisfacer en que nadie más que él ha reclamado, lo cual prueba que el repartimiento se ajustó á las prescripciones legales; y en que si no se revocara el acuerdo contra el cual apela, se causarían perturbaciones á la contabilidad municipal, por lo avanzado del año económico, cuya razon la estima de conveniencia pública muy atendible.

La Comision informa en pro de su acuerdo, con el que está conforme el Gobernador.

V. E., con Real orden de 17 de Agosto último, se sirvió remitir el expediente á informe de la Seccion.

Lo primero que se observa al examinar el expediente adjunto y el repartimiento que le acompaña, es la forma en que el Ayuntamiento calculó la riqueza del Sebastian Pascual para señalarle cuotas: á su riqueza imponible acumuló las 500 pesetas por concepto de haberes y las 487 del impuesto sobre pastos, que á la suma total la gravó con el 4 por 100, faltando con ello á las prescripciones vigentes, puesto que los conceptos por que debe contribuir el interesado son distintos, y la imposición sobre utilidades que obtiene como Profesor Veterinario no es legal ni es de su naturaleza. La ley Municipal en su art. 131, base 4.ª de la regla 2.ª, dice que «los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas; y no pueden sostenerse que Sebastian Pascual se halle en ninguno de estos casos, porque ejerciendo una profesion, claro es que tiene que reportar utilidades, y si estas se gravasen con un impuesto en la forma que lo hizo la Junta municipal, vendria á pagar tres cuotas distintas por una sola industria: al Estado, á la provincia y Municipio, y á este tambien por el producto de su trabajo, lo que seria absurdo.»

El decreto de 19 de Junio de 1874 determina que las cuotas por subsidio podrán ser gravadas con el 8 por 100; el interesado se halla matriculado como Veterinario y como posadero, y lo único que pudo imponerle la Junta fué el 8 por 100 sobre la cantidad que satisface al Tesoro por ambas industrias, mas no apreciar las utilidades que le reportan la una ni la otra, porque no proceden de sueldos, pensiones, censos ó intereses, sino que las 50 fanegas de trigo que le abona el vecindario son en concepto de retribucion por la asistencia que presta á los ganados del mismo.

Tambien infringió la Junta municipal la base 8.ª, regla 2.ª del mencionado art. 131, no rebajando de la riqueza imponible del interesado el importe de la contribucion directa que paga al Estado.

Segun el decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por

Real decreto de 22 de Junio de 1875, la riqueza imponible debe contribuir por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia con el 18 por 100, 1 por 100 para gastos de cobranza y 2 por 100 como impuesto extraordinario de guerra; en total, con el 21 por 100; y siendo 630 pesetas la riqueza imponible del interesado, le corresponde satisfacer 132 pesetas 30 céntimos; que, descontadas de la primera suma, arrojan la diferencia de 497 pesetas 70 céntimos; sobre esta cantidad, que es el total imponible, debió la Junta municipal fijar una cuota que no excediese del 4 por 100, segun determina el art. 6.º de la ley de Presupuestos aludida.

Es evidente que en este asunto hubo infraccion de varios preceptos legales, por lo que la Comision obró dentro del círculo de sus atribuciones ordenando á la Junta municipal que se ajustase á las disposiciones vigentes en materia de repartimientos.

La Seccion se abstiene de emitir dictámen respecto al impuesto sobre el aprovechamiento de pastos, porque no se ha reclamado contra él; y no juzga atendible la consideracion del Ayuntamiento relativa á la perturbacion que se produciria en la contabilidad municipal si fuese confirmado el acuerdo de que apela, porque tomarla en cuenta equivaldria á hacer ilusorio el derecho de reclamar que la ley concede á los que se crean agraviados por las decisiones de la Junta municipal en cuestion de impuestos, y mucho ménos en el caso presente, en que, aún tratándose de infraccion de ley, el interesado presentó el recurso dentro del término que señala la regla 7.ª art. 131 de la Municipal.

Sólo refiriéndose la queja á un ejercicio atrasado cuyas cuentas estuviesen aprobadas ya, podria talvez resultar una verdadera perturbacion en la contabilidad municipal.

En resumen, la Seccion opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, y ordenarle que reintegre á Sebastian Pascual las cantidades que le haya exigido indebidamente, por medio de compensacion, ó incluyéndolas en el primer presupuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Vicente de Llaneras contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre imposición de una cuota de 5 pesetas á Don Juan B. Subirá por cada cerdo que matase, la Seccion de Gobernacion de

este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Julio del presente año, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Vicente de Llaneras alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre imposición de la cuota de 5 pesetas á D. Juan B. Subirá por cada cerdo que matase.

Este, que es tratante de carnes de cerdo en dicho pueblo, solicitó del Ayuntamiento permiso para establecer depósito de carnes destinadas á la salazon.

Accedió la Corporacion á esta solicitud, con la condicion de que pagase el interesado 5 pesetas por cada res que matase.

No conformándose con semejante acuerdo, suspendió la salazon, sufriendo perjuicio en sus intereses, al mismo tiempo que pagaba la contribucion industrial. Reclamó de semejante resolucion ante la Comision provincial, citando en su favor las disposiciones de la instruccion sobre contribucion de consumos, y el mismo art. 130 de la ley Municipal, que sirve de base al arbitrio ideado por el Ayuntamiento.

La Comision provincial, teniendo en cuenta las razones alegadas por Subirá, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, y le obligó á reintegrar á aquel lo que hubiera satisfecho.

Conocidos los antecedentes, observa la Seccion que, aunque es cierto que el art. 130 de la ley Municipal cuenta entre los arbitrios á que han de acudir los Ayuntamientos el de mataderos, y que terminantemente dice la regla 5.ª que donde no hubiera derecho de consumos sobre carnes pueda imponerse por la matanza un 10 por 100 del valor de cada res, no lo es ménos que la regla 1.ª del mismo artículo sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, no por los particulares; y aunque se cuenta en la 2.ª el de mataderos, sólo se refiere á los públicos ó del Municipio, no á los que posean los particulares, que únicamente dependen de la Autoridad local en cuanto á su vigilancia é inspeccion.

Por otra parte, el art. 50 de la instruccion sobre contribucion de consumos manifiesta claramente que el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon será concedido á los ganaderos ó tratantes que lo soliciten, introduciendo y matando en tal caso las reses sin pago de derechos.

Siendo, pues, Subirá tratante en carnes, y habiendo solicitado permiso para el establecimiento de un depósito para la salazon, está en su derecho al reclamar del acuerdo del Ayuntamiento, que le impone un arbitrio completamente ilegal, desde el momento en que las reses no son muertas en mataderos del Municipio.

Por tales consideraciones, la Seccion opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de San Vicente de Llaneras.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Cebrian contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló otro del Municipio de la Roda condonándole la cantidad de 861 pesetas del remate de arbitrios de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Cebrian Arzulo, rematante en el año económico de 1874 á 75 de los arbitrios de pesas, medidas y puestos públicos de la villa de la Roda, acudió al Ayuntamiento en 29 de Junio del año último exponiendo que en años anteriores aquellos se habian arrendado por la suma de 2 á 4.000 pesetas, mientras que él los habia rematado por la cantidad de 13.050 que por efecto de la situacion anormal que atrevesaba el país á causa de la guerra, el comercio se hallaba paralizado, con lo que se le habian originado perjuicios cuya gran consideracion era notoria; y fundado en esto, pedia que por equidad se le condonasen las 3.000 pesetas que aun tenia que entregar por el indicado concepto.

El Ayuntamiento y la Asamblea de asociados, reunidos en Junta municipal, acordaron por mayoría de votos condonar al recurrente 871 pesetas 78 céntimos, á que ascendia la tercera parte de lo que adeudaba.

El Regidor Síndico, que votó en contra del precedente acuerdo, se alzó del mismo ante la Comision provincial, fundándose en que las circunstancias políticas de la época en que se celebró la subasta no eran más halagüeñas que despues de verificada; en que el interesado habia venido percibiendo durante todo el año los derechos establecidos sin pedir rebaja ni rescision hasta la terminacion del ejercicio, que solicitó lo primero, sin presentar más pruebas que su dicho; y en que el contrato en su condicion 6.ª expresa que éste será á suerte y ventura, por lo cual no procedia la condonacion, sino que se cumpliese lo estipulado.

La Comision provincial de Albacete, apoyándose en la mencionada condicion del contrato y en que las circunstancias del país eran más anormales cuando se celebró este que al terminar la época de duracion del mismo, revocó el acuerdo apelado.

Contra esta resolucion se alza el interesado ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que si no hubiere lugar á la condonacion de las 3.000 pesetas, se confirme el acuerdo del Ayuntamiento, á fin de

que no sean tan considerables las pérdidas que ha experimentado.

Esta Corporación informa que la Junta municipal acordó la rebaja de que se ha hecho mérito por hallarse convencida de los perjuicios sufridos por D. Juan Cebrian con motivo de la paralización del tráfico.

La Comisión provincial informa en pro de su acuerdo, con el que está conforme el Gobernador, en cuyo estado el expediente fué remitido á informe de la Sección con Real orden de 17 de Agosto último; y al darle cumplimiento, no puede menos de sustentar la misma doctrina expuesta al entender en un expediente análogo en 28 de Marzo de este año, que fué aceptada por Real orden de 1.º de Junio siguiente.

En efecto, según el art. 140 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la Junta municipal sólo tiene atribuciones para fijar el presupuesto y los arbitrios, á propuesta del Ayuntamiento; y con arreglo á los artículos 153 al 156 inclusive, las facultades de la misma Junta se concretan á la aprobación de las cuentas y á su intervencion en la materia. No existe disposicion alguna en la ley Municipal ni en otras especiales que faculte á la mencionada Junta para acordar condonaciones de débitos, por lo cual la resolucio tomada por la de la Roda en 4 de Julio de 1875 lo fué sin atribuciones para ello, y la Comisión obró legalmente corrigiendo un exceso que habia de redundar en perjuicio de los intereses del Municipio.

La condicion 6.ª del contrato de arrendamiento de los impuestos de que se trata, dice textualmente: «El arriendo será á suerte y ventura; sin que el rematante por ningun caso, motivo ni pretexto tenga derecho de pedir la rescision del contrato, ni rebaja de la cantidad en que se le adjudique.»

Lo terminante de esta cláusula demuestra que el interesado no tiene derecho para solicitar rebaja alguna como el mismo reconoce, y así es que principalmente funda en cuestion de equidad su peticion. Mas ni aun así puede ser procedente condonarle el todo ni parte de la suma que adeuda al Ayuntamiento; porque bien público es que la guerra civil se hallaba en todo su apogeo á mediados de 1874, época en que se celebró el contrato, y desde entonces, por efecto de la activa persecucion que sufrieron las partidas carlistas, la situacion del país fué mejorando, hasta que se alcanzó el término de la lucha.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción para cumplir lo establecido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1877.

Artículo 1.º Para que tenga lugar la inscripción provisional á que se refiere el Real decreto de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificacion de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse que dicho Registro se hallaba destruido, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.º Esta certificacion se entenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripción.

Art. 3.º Separadamente se acompañará un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieran en la solicitud ó consten de los documentos presentados.

Art. 4.º Las informaciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, previa citacion y á presencia del Fiscal, que emitirá dictámen en el acto, consignándose el resultado de aquellas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario: el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Dirección.

Art. 5.º La inscripción podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Dirección general.

Art. 6.º Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.º del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 7.º Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Dirección general.

Art. 8.º La Dirección general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decision no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en el correspondiente juicio.

Art. 9.º En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitacion de los mismos derechos ni emolumentos de ningun género.

Art. 10.º En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instrucción se hará constar la

circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 al 32 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—Aprobado por S. M. el REY.—Fernando Calderon Collantes.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Ramon Oliva, vecino de la ciudad de Barcelona, para rifar en union de un sorteo de la Lotería nacional un modelo en madera de la fragata *Numancia*; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Luis Martinez, vecino de la ciudad de Valencia, para rifar una imágen representando un *Ecce-Homo*, con su correspondiente urna, en union de un sorteo de la Lotería nacional; debiendo satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100, y someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarla á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden, fecha 23 del actual, se autoriza á la Junta provincial de Zamora de la Asociación Nacional para el establecimiento de hospitales de niños en España, con el fin de que pueda celebrar una rifa de alhajas con carácter de Beneficencia, cuyos productos habrán de aplicarse al establecimiento del hospital en la referida provincia; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instrucción de 25 del mismo para llevarla á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administración municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administración y para la contabilidad.

POR

D. FERMIN ABELLA,

director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entonces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales; lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, de letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomo de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO